

RESOLUCION No.292 del 29 de febrero de 2024

EXPEDIENTE No. 3702023AA-323

Por medio de la cual se ordena invalidar la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073475, la anotación No.9 del folio No.370-1073673 y la cancelar la anotación No.7 del folio No.370-1073235

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante solicitud de corrección a la cual le correspondió el radicado No.C2023-9114, del 20 de octubre de 2023, pasada al Departamento Jurídico el día 14 de noviembre de 2023 y sometido a reparto el día 20 de noviembre de 2023 y sometida a reparto el día 23/11/2023, presentada por la CARLOS MAURICIO MORA CRUZ, quien solicita: *"La matrícula inmobiliaria No.370-1073475, tiene error en la anotación No.9, afectan a vivienda familiar un Deposito. Favor corregir, la matricula inmobiliaria No.370-1073673, tiene error en la anotación No.9 afectan a vivienda familiar el parqueadero. La matrícula inmobiliaria No.370-1073235 en la anotación No.7 no realizaron la cancelación de la afectación a vivienda familiar del anterior propietario, se junta copia del recibo de cancelación"*.

El Departamento de correcciones considero necesario trasladar al Departamento Jurídico la anterior solicitud argumentando: El señor CARLOS MAURICIO MORA CRUZ, solicita que se excluyan las anotaciones correspondientes a la constitución de la afectación a vivienda familiar en los folios de matrícula inmobiliaria Nos: 370-1073673 y 370-1073475, correspondientes al parqueadero y al Depósito en su respectivo orden. Además, que se cancele la constitución de la afectación a vivienda familiar del anterior propietario, la cual se encuentra inscrita en la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073235 la cual corresponde al Apartamento No.501.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dio inicio a la actuación administrativa No. **3702023AA-323**, mediante Auto No.297 del 01/12/2023, con el fin de establecer la real situación jurídica de los inmuebles inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073475,370-1073673 y 370-1073235**.

Página No.2 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de citar a los interesados para notificación personal y solicitud de certificaciones, se expidieron los siguientes oficios:

El 01 de diciembre de 2023 con oficio No.3702023EE010374, se emite respuesta al señor **CARLOS MAURICIO MORA CRUZ**, y en la misma es comunicado el mencionado señor y la señora **DORA LUZ MURIEL**, del Auto de Inicio No.297 del 01/12/2023, Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475,370-1073673 y 370-1073235 a la calle 30 No.121 A-28 y al correo electrónico carlosmauriciomora@gmail.com y doraluzmuriel@gmail.com. Con aviso de confirmación de entrega a los dos destinatarios, según constancia que obra dentro del presente expediente.

Con fecha 06/12/2023 y oficio No.3702023EE010375 del 01/12/2023, se fijó aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y registro, citando a las personas indeterminadas y a todas las que se crean con derecho, a notificación personal. La cual fue publicada el día 06/12/2023. Según constancia del grupo de divulgaciones según constancia de ejecutoria la cual consta dentro del expediente.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente resolución.

2. ARGUMENTOS

El señor **CARLOS MAURICIO MORA CRUZ**, solicita: "*La matrícula inmobiliaria No.370-1073475, tiene error en la anotación No.9, afectan a vivienda familiar un Deposito. Favor corregir, la matricula inmobiliaria No.370-1073673, tiene error en la anotación No.9 afectan a vivienda familiar el parqueadero. La matrícula inmobiliaria No.370-1073235 en la anotación No.7 no realizaron la cancelación de la afectación a vivienda familiar del anterior propietario, se junta copia del recibo de cancelación*".

3.0 INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

Página No.3 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

En el curso de la presente actuación no hubo intervención de las partes ni de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

4.0 CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro Derecho Real sobre bienes inmuebles (Artículo 2° Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad Jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

El artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012, establece que: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.”

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

4.1- Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073475** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un predio ubicado en la Calle 55 No.103-125 Conjunto residencial avellana. P.H., correspondiente al Deposito B-501, TORRE B, con un total de nueve (9) anotaciones.

En la anotación No.7 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual, el BANCO DE OCCIDENTE, cancela la hipoteca, constituida por Escritura Publica No.9066 del 29/12/2022 de la Notaria decima de Cali, a favor de JUAN DAVID BEJARANO TABODA.

En la anotación No.9 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual JUAN DAVID BEJARANO TABODA., vende a CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL.

Página No.4 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

En la anotación No.10 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar.

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073673** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un predio ubicado en la Calle 55 No.103-125 Conjunto residencial avellana. P.H., correspondiente al Parquadero No.31, con un total de nueve (9) anotaciones.

En la anotación No.7 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual el BANCO DE OCCIDENTE, cancela la hipoteca, constituida por Escritura Publica No.9066 del 29/12/2022 de la Notaria decima de Cali, a favor de JUAN DAVID BEJARANO TABODA.

En la anotación No.8 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual JUAN DAVID BEJARANO TABODA., vende a CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL.

En la anotación No.9 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar.

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073235** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un predio ubicado en la Calle 55 No.103-125 Conjunto residencial avellana. P.H., correspondiente al Apartamento 501, Torre B con un total de diez (10) anotaciones.

En la anotación No.8 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual BANCO DE OCCIDENTE, cancela la hipoteca, constituida por Escritura Publica No.9066 del

Página No.5 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

29/12/2022 de la Notaria decima de Cali, a favor de JUAN DAVID BEJARANO TABODA.

En la anotación No.9 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual JUAN DAVID BEJARANO TABODA., vende a CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar.

En la anotación No.10 con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, por medio de la cual CARLOS NAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al realizar el estudio Jurídica, pudo establecer que los predios correspondientes a:

Parqueadero No.31 se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073673 y el predio correspondiente al Deposito 501, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073475, NO son susceptibles de constitución de la afectación a vivienda familiar, de conformidad con la Ley 258 de 1996 y el parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012, el cual establece: *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*.

De igual manera el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073235, correspondiente al Apartamento No.501, se le debe cancelar la constitución de la afectación a vivienda familiar, la cual fue constituida por Escritura Publica No.9062 del 29/12/2022 de la Notaria decima de Cali, registrada en la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073235, la cual esta ordenada en la SECCION II de la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023 de la Notaria veintiuna de Cali.

La Instrucción Administrativa No.01-46 del 08/06/2001 **UNIFICA EL CRITERIO DE APLICACIÓN DE LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996 SOBRE AFECTACIÓN**

Página No.6 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

A VIVIENDA FAMILIAR Y SE DEROGAN LAS INSTRUCCIONES 09 DE 1999 Y 01-07 DE 2001.

*No es procedente la constitución de la afectación a vivienda familiar, en los siguientes casos: **VI. - Improcedencia de la afectación.** -*

Constituye soporte constitucional de la afectación a vivienda familiar el artículo 42 de la Carta, norma que al reconocer a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y asignar a ésta y al Estado, la garantía de su protección integral.

La afectación a Vivienda Familiar opera por ministerio de la Ley siempre que se adquiera la totalidad del dominio del inmueble y se destine a la habitación familiar (art.1º. Ley 258 de 1996),

*En desarrollo de este mandato se expidió la Ley 258 de 1996, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar en aras de garantizar a los miembros de la familia, bienestar, estabilidad y condiciones básicas para una vida digna, brindando al cónyuge o compañero no propietario un mecanismo que le permita participar en los actos de disposición **del inmueble destinado a vivienda familiar, sea ésta rural o urbana.***

El espíritu que animó al Legislador al consagrar este régimen, además de proteger el patrimonio del cónyuge no propietario, también fue el de garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda para la morada o habitación de aquella. Si el inmueble adquirido no tiene como destino servir de habitación de la familia, no es susceptible de ser afectado.

Por lo tanto, es requisito esencial para la afectación, que el inmueble esté destinado para la habitación o morada de la familia. De otra parte, la norma expresamente se refiere a un solo bien como objeto de tal medida, descartándose por improcedente afectar a vivienda familiar simultáneamente varios inmuebles, independientemente de que alguno o algunos de ellos no estén destinados a la casa de habitación familiar.

Página No.7 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

En desarrollo de lo anterior, no procederá la constitución de afectación a vivienda familiar ni por mandato legal, ni por orden judicial, ni por voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el estado civil del adquirente sea el de soltero.*
- 2.- Cuando el bien sea o haya sido adquirido por ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o en vigencia de la ley 258 de 1996.*
- 3.- Cuando lo adquirido por uno de los cónyuges o compañeros permanentes, sea derechos de cuota o cualquier otro derecho real limitado o incierto, por vía de ejemplo, en la transferencia de derechos y acciones, en la nuda propiedad, en el usufructo, en la venta de cosa ajena, etc.*

4.- Cuando el inmueble adquirido para ser destinado a la casa o morada de habitación comprenda además garaje y depósito y si a estos dos últimos se les asignó folio de matrícula independiente. En estos casos se afectará únicamente la casa o apartamento destinado a la habitación de la familia.

El abogado calificador a quien por reparto le correspondió el estudio Jurídico del turno de calificación No.2023-78210, inscribió la Escritura Pública No:4226 del 31/08/2023 de la Notaria veintiuna de Cali, inscribió la afectación a vivienda familiar en el depósito y en el parqueadero identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475 y 370-1073673, así mismo omitió cancelar la constitución de la afectación a vivienda familiar la cual se encuentra inscrita en la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria 370-1073235.

Se evidencia entonces, que las disposiciones legales contenidas en la Ley **1579 de 2012** y el Código Civil, se genera una situación anómala frente a la Ley, el cual no refleja la realidad jurídica del inmueble, por lo cual es pertinente proceder a la corrección de los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475, 370-1073673 y 370-1073235 dejando sin validez ni efecto jurídico la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-1073475, la anotación No.9 del folio No.370-1073673 y la cancelar la anotación No.7 del folio No.370-1073235

Página No.8 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

El artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, establece: Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1-Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

3. Apropiarse, directa o indirectamente en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dadas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dadas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

El Artículo **59 de la Ley 1579** de 2012 establece: **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.** *Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y*

Página No.9 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

Que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser Corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento.

5.0 PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475, 370-1073673, 370-1073235 y los documentos registrados en las anotaciones Nos:8,9 y 10 del folio de matrícula 370-1073235, en las anotaciones Nos: 8 y 9 de los folios de matrícula 370-1073475 y 370-1073673

Igualmente se tendrán como pruebas los documentos contenidos en el expediente del trámite administrativo **3702023AA-323**, escrito con solicitud de corrección Nop.C2023-9114 del 20 de noviembre de 2023.

6. NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 2 Ley 1579 de 2012. “Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.

Página No.10 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”

Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. “Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. “Procedimiento para corregir errores”. Faculta al Registrador de instrumentos públicos a corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar la inscripción.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con*

Ley 258 de 1996, Artículo 6 Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

El punto 4. De La Instrucción Administrativa No.01-46 del 08/06/2001 UNIFICA EL CRITERIO DE APLICACIÓN DE LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996 SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y SE DEROGAN LAS INSTRUCCIONES 09 DE 1999 Y 01-07 DE 2001.

- Cuando el inmueble adquirido para ser destinado a la casa o morada de habitación comprenda además garaje y depósito y si a estos dos últimos se les asignó folio de matrícula independiente. En estos casos se afectará únicamente la casa o apartamento destinado a la habitación de la familia.

Página No.11 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

Base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073475** en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.9 en la cual con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023 de la Notaria veintiuna de Cali, por medio de la cual CARLOS MAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073475** queda sin efecto jurídico y sin validez.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073673** en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.9 en la cual con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, se registró la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023 de la Notaria veintiuna de Cali, por medio de la cual CARLOS MAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL, constituyen afectación a vivienda familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073673** queda sin efecto jurídico y sin validez.

ARTICULO TERCERO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073235** en el sentido de cancelar la anotación No.7 la cual fue inscrita con fecha 17/02/2023 y turno de calificación No.2023-13410, correspondiente a la Escritura Publica No.9062 del 29/12/2022 de la Notaria decima de Cali, por medio de la cual los señores JUAN DAVID BEJARANO TABORDA y CLARENA RAMIREZ SERRANO, constituyeron afectación a vivienda familiar, esto de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO QUINTO SECCION II de la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023 de la Notaria 21 de Cali, Por lo anterior la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1073235** queda debidamente cancelada.

Página No.12 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

ARTICULO CUARTO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria 370-1073235, en la acotación No.10, la cual fue registrada con fecha 09/10/2023 y turno de calificación No.2023-78210, correspondiente a la Escritura Publica No.4226 del 31/08/2023, en cuanto a los beneficiarios de los constituyentes de la afectación a vivienda familiar, siendo los beneficiarios de la misma los señores CARLOS MAURICIO MORA CRUZ y DORA LUZ MURIEL y no los señores CLARENA RAMIREZ SERRANO y JUAN DAVID BEJARANO TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles conocer que contra ella proceden los Recursos de la Vía Gubernativa, el Recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado de Bogotá, D.C., el cual deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. La presente resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del código de procedimiento administrativo. (Decreto 2723 de 2014), una vez cumplido el termino de ejecutoria, la presente actuación administrativa será cerrada y se ordena su archivo.

ARTICULO SEXTO: Dejar copia de esta resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475, 370-1073673 y 370-1073235, donde reposan los antecedentes registrales del inmueble.

ARTICULO SEPTIMO: En firme, desbloquéese los folios de matrícula inmobiliaria 370-1073475, 370-1073673 y 370-1073235, efectúese las correcciones y constancias pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Página No.13 de la Resolución No.292 del 29/02/2024, expediente 3702023AA-323

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos Públicos

Proyecto: María Becerra
Reviso: Tania V. San clemente Escobar 
Luis Eduardo Bedoya Libreros-Coordinado Jurídico ORIP-Cali.